



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 15 de abril de 2009.

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos Diputados **Felipe Garza Narváez, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Ricardo Gamundi Rosas, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **José Raúl Bocanegra Alonso,** integrante del Partido Verde Ecologista de México; así como **Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero,** integrante del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 58 fracción I, 64 fracción I de la Constitución Política local, 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este alto cuerpo colegiado para promover **Iniciativa de Decreto** mediante el cual se reforman y adicionan los artículos **10, 25, 29, 66, 68 BIS, 301, 379 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas,** al tenor de la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de pugnar por el mantenimiento y plena vigencia del Estado de Derecho, es compromiso de este Poder Legislativo garantizar la constante actualización de los ordenamientos jurídicos de la Entidad en los términos que determina el proceso y desarrollo de la comunidad.

Nuestra legislación procesal civil, en su artículo 10, otorga un trato especial a los entes públicos, al prohibir dictar medida alguna o acuerdo tendiente a la ejecución de las sentencias y resoluciones que dictan los órganos jurisdiccionales dentro de los procesos sometidos a su potestad, eximiéndolos del otorgamiento de garantías durante la tramitación de los juicios en los que sean parte, y hasta su conclusión.

La impartición de justicia no puede limitarse únicamente a resolver las controversias que se susciten entre las partes en conflicto, sino que una vez que se diriman mediante la emisión de una sentencia, ésta se haga efectiva.

Por ello, es necesario establecer de manera clara, los medios para ejecutar las determinaciones del Poder Judicial, dictadas en contra de las entidades públicas radicadas en el Estado, sin que ello afecte su funcionamiento.

Cabe resaltar que los entes públicos ejecutan, por su propia naturaleza una labor social frente a la ciudadanía, lo que no los exime de cumplir con las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

obligaciones derivadas de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado.

En ese sentido, se estima necesario replantear el texto original del segundo párrafo del citado artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de establecer un procedimiento que asegure el cumplimiento de las sentencias, a la par de garantizar la continuidad en la operación y ejecución de los programas del Estado, basado en dos supuestos: el primero, relacionado con obligaciones de hacer o dejar de hacer, en cuyo caso la autoridad condenada deberá acatar la sentencia respectiva y, en su caso, ejecutada en los términos que el Código de Procedimientos Civiles prevé para la ejecución forzosa; y, el segundo, relativo al cumplimiento irrestricto de las obligaciones de pago, previa incorporación en el Presupuesto de Egresos del año inmediato a la fecha en que se hubiese declarado firme la sentencia, hecho que brindará certidumbre en el cumplimiento de la obligación y dará oportunidad al Estado, entes Públicos y Municipios, de programar el gasto sin descuidar sus obligaciones hacia la sociedad.

Lo anterior, obedece a que la omisión de la obligación antes dispuesta, constituiría un desacato de autoridad y además abriría la oportunidad a la ejecución forzosa en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, y atendiendo a los principios constitucionales de legalidad y gratuidad que deben prevalecer en la impartición de justicia, se propone modificar el texto vigente del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, suprimiendo, lo relativo a los medios de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

conducción que los interesados debían proporcionar para que se llevarán a cabo las diligencias necesarias en el proceso, lo que en lo sucesivo e invariablemente serán provistos en todos los casos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En tal sentido, se plantea que las diligencias o notificaciones practicadas por el actuario o por cualquier funcionario judicial fuera de la oficina sean de oficio, con excepción del emplazamiento a juicio a la parte demandada y las que impliquen ejecución; las que necesariamente requerirán la intervención del interesado para su realización, sin que ello, desde luego, implique un desembolso del ciudadano o interesado, propiciando con ello que las notificaciones sean expeditas.

Así mismo, se propone adicionar un segundo párrafo en el artículo 29, que contenga la obligación de los litigantes de acudir a las citas de emplazamiento, embargos, lanzamientos y, en general, toda notificación que por su propia naturaleza requiera de su intervención para el correcto desahogo, sancionando con multa de hasta sesenta días de salario mínimo, a quien habiendo solicitado la celebración de una notificación, no acuda en la fecha y hora programada.

Lo anterior toda vez que, si bien de acuerdo con la reforma planteada, todos los gastos originados con motivo de las notificaciones serán cubiertos por el Estado, debe existir la obligación del gobernado de acudir en la fecha que al efecto se establezca, para evitar el gasto innecesario de recursos y el retraso en las obligaciones del funcionario notificador.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En el mismo rubro, debe resaltarse que uno de los propósitos de modernización del Poder Judicial del Estado, lo constituye la instalación y operación de centrales de actuarios en los lugares donde se ubiquen dos o más juzgados, con la finalidad de dotarlo de las herramientas que auxiliarán en el cumplimiento de dicho compromiso.

En esa tesitura, se plantea reformar el párrafo tercero del artículo 66, del ordenamiento procesal estatal, el cual refiere la obligación de todo litigante a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, para el efecto de que precisen, de manera clara, los elementos que deberá contener el domicilio, además de incluir un supuesto no previsto en nuestra legislación, relacionado con la negativa para recibir las notificaciones en el domicilio señalado. Dicha modificación, dejará en aptitud de hacer una fácil y ágil localización de los domicilios por parte de los actuarios que forman parte del Poder Judicial del Estado, pues al imponer la obligación de señalar de manera clara el nombre oficial de la calle, así como de las entre calles, dotamos a tales funcionarios de los elementos necesarios para dar cumplimiento a los mandamientos de ley, evitando tiempos de traslado, así como tiempos muertos al tratar de localizar un domicilio derivado de una información incorrecta o incompleta.

En el mismo numeral, se propone la adición de un último párrafo, que prevea el actuar de la autoridad ante la eventualidad de encontrar cerrado el domicilio para oír y recibir notificaciones, caso que una vez asentado por el funcionario judicial respectivo, dará la oportunidad a la autoridad jurisdiccional de continuar con el proceso, mediante notificaciones hechas en lista, es decir, en el propio local del Juzgado y/o Sala que hubiese ordenado la notificación. Con esta reforma, se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

dotará de mayores herramientas a los titulares de los órganos jurisdiccionales que dependen del Poder Judicial para agilizar los trámites y juicios sometidos a su jurisdicción y competencia.

Por otra parte, debe resaltarse que el Poder Judicial del Estado se ha caracterizado por incorporar plataformas de Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC's) en el diario actuar de los órganos jurisdiccionales que le integran; ello, con la finalidad de garantizar una administración de justicia al servicio de la ciudadanía, agilizar el proceso judicial por medio de la reducción de tiempos y de costos, tramitación electrónica, acceso a información de tribunales de justicia a través de Internet, recibir una citación por correo electrónico, entre otras aplicaciones.

Por lo anterior, se propone reformar en su totalidad el texto del artículo 68 BIS, el cual prevé los supuestos relativos a la autorización para oír y recibir notificaciones en representación de quien forme parte en un juicio, así como la posibilidad de recibir notificaciones vía electrónica a través de la página Web del propio Poder Judicial, mediante la aplicación de un registro que el órgano jurisdiccional otorgue, generando en cada diligencia electrónica un registro con fecha y hora de cada notificación, el cual, al ser agregado a cada expediente, tendrá validez y fuerza legal equiparable a una notificación realizada por métodos tradicionales; ambos casos, sin duda, traerán mayor agilidad y celeridad en los procesos judiciales en nuestra entidad.

Así mismo, con el fin de crear una co-responsabilidad entre las partes y el Poder Judicial y agilizar el proceso, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que contemple una sanción a quien solicitando el desahogo de una prueba, no proporcione los medios necesarios para su desahogo.

Por otra parte, en aras de que la presente reforma sea integral y cumpla con el fin de actualizar los mecanismos de notificación implementados por el Poder Judicial del Estado, se propone incluir en el artículo 379, los registros electrónicos o magnéticos como medios de prueba dentro del proceso, así como los medios para su obtención, con una clara intención de contar con nuevas y modernas herramientas que sean de utilidad como medio de prueba dentro del proceso civil.

Por último, atendiendo al espíritu del artículo 17 de nuestra Constitución Federal, la cual prevé la impartición de justicia pronta e imparcial, se propone reformar el primer párrafo del artículo 926 del dispositivo legal en mención con relación a las reglas sobre las cuales se viene desarrollando el recurso de apelación, otorgando facultades a los Magistrados para que en la segunda instancia se reparen, en su caso, las violaciones procesales no consentidas, cometidas durante la secuela del juicio, y que trasciendan al resultado del fallo, dejando fuera de la esfera de la jurisdicción de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Este supuesto, al conocer en segunda instancia de la existencia de una violación procesal hecha valer por el apelante, se podrá reponer el procedimiento de inmediato, eliminando con ello, los tiempos utilizados por las partes en la tramitación de juicios de amparo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de este Poder Legislativo, para su análisis y en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman y adicionan los artículos 10, 25, 29, 66, 68 BIS, 301, 379 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.** - Las instituciones...

Las resoluciones dictadas en contra de los referidos organismos que no admitan recurso alguno previsto por la ley, y que no contengan obligaciones de carácter pecuniario, serán cumplimentadas por las autoridades condenadas dentro de los términos que fije el presente Código; en los casos en que se condenen al pago de cantidades líquidas, dicha condena será incluida a más tardar en el presupuesto de egresos del año inmediato siguiente a la fecha de emisión de la resolución.

La omisión en ambos casos traerá como consecuencia la ejecución forzosa en los términos del presente Código.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 25.-** Los autos...

...

Los jueces están autorizados para investigar de oficio la preexistencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluidos los registros y archivos electrónicos que consten en los medios de almacenamiento electrónicos del Poder Judicial del Estado.

...

...

**Artículo 29.-** Todas las diligencias que hayan de practicarse por el actuario o por cualquier funcionario judicial fuera de la oficina se ejecutarán de oficio, con excepción del emplazamiento a juicio a la parte demandada y las que impliquen ejecución, las que necesariamente serán agendadas a instancia del interesado.

Se hará acreedor a una multa de hasta sesenta días de salario mínimo, quien habiendo solicitado la notificación de un auto, que por su naturaleza requiera su intervención al momento de la diligencia, no concurra en la fecha y hora programada, hecho que será asentado por el funcionario judicial respectivo con vista a quien ordenó la notificación.

**Artículo 66.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en él que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibir las en el señalado, pues en este supuesto las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal.

Se considerará como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado.

**Artículo 68 BIS.-** Las notificaciones o citaciones se entenderán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legítimos, mandatarios o apoderados legalmente acreditados en autos.

No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su titulo profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este articulo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozaran de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización por sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, así como de la Página Web del Tribunal, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

**Artículo 301.-** La parte que hubiere pedido la dilación extraordinaria y...

Habiéndose fijado día y hora para el desahogo de una prueba ofrecida por parte interesada, y ésta no proporcione los medios para su desahogo será sancionada con una multa de hasta sesenta días de salario mínimo vigente en la zona.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 379.-** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile pueden las partes presentar fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones u otros medios de reproducción y experimentos; asimismo registros dactiloscópicos, electrónicos, archivos magnéticos o electrónicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia que puedan producir convicción en el ánimo del Juez. ...

En el caso de registros y archivos electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema operativo y del programa o aplicación que lo ejecuta, o en su lugar la página electrónica de la cual fue obtenido; el Juzgador, deberá requerir al oferente para que proporcione los medios necesarios para el desahogo de la probanza en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no cuente con ellos; si los medios o datos proporcionados al respecto resultaren incorrectos, la prueba en comento se declarará desierta.

**Artículo 926.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; así como para que ordene reparar, en su caso, las violaciones no consentidas, cometidas durante la secuela del juicio, que trasciendan al sentido del fallo apelado, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.

La confirmación será, en todo caso, resultado lógico–jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En lo que respecta a la reforma del artículo 29, únicamente serán diligenciados de oficio todos aquellos autos ordenados por los órganos jurisdiccionales en aquellos distritos en los cuales opere una central de actuarios; en los restantes, las partes continuarán aportando los medios de conducción para la realización de las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, hasta en tanto no se instale una central de actuarios, o el propio tribunal esté en posibilidad presupuestal de proveer los medios de conducción.

**ATENTAMENTE**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ**

**DIP. JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE**

**DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER**

**DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA**

**DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA**

**DIP. EFRAIN DE LEON LEON**

**DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ**

**DIP. JOSE ELIAS LEAL**

**DIP. OMAR ELIZONDO GARCÍA**

**DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY**

**DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN**

**DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA**

**DIP. IMELDA MANGIN TORRE**

**DIP. MIGUEL MANZUR NADER**

**DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA**

**DIP. VICTOR ALFONSO SANCHEZ GARZA**

**DIP. JOSE DE JESUS TAPIA FERNANDEZ**

**DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ**

**DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO**

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARE  
GUERRERO**

*Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 10, 25, 29, 66, 68 BIS, 301, 379 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas*